

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°94

13 de marzo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Aguilera Franceschi en representación de **Suplidora Manzanillo, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°704-04-148 de 26 de abril de 2000, dictada por la **Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°704-04-148 de 26 de abril del 2000, dictada por la Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. En cuanto a la pretensión:

La firma forense que representa en juicio los intereses de la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., persigue que Vuestra Honorable Sala Tercera, realice las siguientes declaraciones:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

- “1. Que declaren nula, por ilegal, la **Resolución No. 704-04-148 de 26 de abril de 2000** proferida por la Directora General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se **DENIEGA** por improcedente, la **petición de prórroga** formulada por **SUPLIDORA MANZANILLO, S.A.** de la **autorización para dedicarse a la venta de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalo, delicatessen, alimentos y electrodomésticos para las naves que utilizan el Puerto de Manzanillo, y se ordena el cierre inmediato de las operaciones de la empresa.**
2. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 704-04-207 de 5 de junio de 2000 de la Directora General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 704-04-148 de 26 de abril de 2000.
3. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 046 de 31 de mayo de 2001 del Viceministro de Finanzas, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No. 704-04-148 de 26 de abril de 2000, confirmada por la Resolución No. 704-04-207 de 5 de junio de 2000, ambas de la Directora General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, que expida una nueva PRORROGA favor de SUPLIDORA MANZANILLO, S.A. para que se le autorice a dedicarse a la venta de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalo, delicatessen, alimentos y electrodomésticos para las naves que utilizan el Puerto de Manzanillo.” (Las negritas son del demandante). (Ver fojas 78 y 79)

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante expondremos este Despacho solicita, respetuosamente,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

a Vuestra Honorable Sala, que las pretensiones de la parte demandante, sean desestimadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la Acción, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste lo contestamos igual que el hecho anterior.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Éste lo contestamos igual que el hecho anterior.

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que la empresa demandante solicitó una prórroga del permiso provisional de operación, y que la Dirección General de Aduanas, emitió la Resolución N°704-04-148 de 26 de abril de 2000, que ahora se impugna. Lo demás constituye una alegación del demandante, sin fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Éste es una aseveración del demandante que carece de pruebas; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

El demandante estima que la Resolución N°704-04-148 de 26 de abril de 2000, emitida por la Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe la Cláusula Octava, literal f, del Contrato Ley N°31 de 21 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
de Colón, entre el Estado y la sociedad Motores
Internacionales, S.A.", que dice así:

"**OCTAVA:** Con el propósito de facilitar la ejecución del contrato, LA EMPRESA, sus compañías subsidiarias y afiliadas tendrán los siguientes derechos:

A...

F. Celebrar contratos con terceros para el transporte, manejo de carga, manejo de contenedores y cualquier otro servicio o actividad lícita..."

El procurador judicial de la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., cesionaria de Motores Internacionales, S.A., afirma que la Resolución impugnada infringe esta cláusula contractual en el concepto de interpretación errónea, toda vez que, a su juicio, la cesionaria, está facultada para dedicarse a un "**numero apertus** de actividades lícitas que pueden ejecutarse en el puerto dado en concesión administrativa, que en el orden de la **administración, operación y desarrollo**, puede incluir, sin limitación, servicios médicos, de seguros, bancarios, de suministro de mercancías, de distracción o esparcimiento, de alimentación, de hospedaje, y como en este caso, de venta de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalo, delicatessen, alimentos y electrodomésticos..." (Las negrillas son del demandante). (Ver foja 83)

Igualmente, la parte actora, estima que la Resolución N°704-04-148 de 26 de abril de 2000, dictada por la Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, viola el artículo 3 de la Resolución N°704-04-049 de 29 de enero de 1997, que expresa lo siguiente:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"TERCERO: La Dirección General de Aduanas, una vez recibida la solicitud evaluará la documentación para la expedición de una Licencia o del Contrato Respectivo, y si dicha empresa ha cumplido con todos los requisitos exigibles por la Ley y haya constituido la fianza de cumplimiento, asignada por la Contraloría General de la República, se le expedirá la Resolución, motivada, concediendo el permiso provisional..."

Estima el demandante, que la Resolución atacada conculca el artículo 3 citado, en el concepto de violación directa, por omisión, por dos situaciones. La primera de estas, porque no se le brindó a la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., la oportunidad de presentar la fianza de perjuicios; sin embargo, a la fecha, esta empresa posee la fianza correspondiente.

La segunda situación que plantea el demandante, es que se ha desconocido el derecho que tiene la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., de operar un establecimiento para la venta de licores y otros insumos, cuando desde hace tiempo *"había acreditado los requisitos pertinentes para iniciar en Puerto Manzanillo las operaciones de un almacén para almacenamiento de mercancías no nacionalizadas, hasta tanto se emitiera la resolución mediante la cual se le concede la licencia o el contrato de servicio de vigilancia aduanera respectivo."* (Ver foja 89)

III. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho, luego de analizadas las constancias procesales, estima que no le asiste la razón al demandante, en cuanto a la supuesta violación de las normas legales

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

citadas, por las consideraciones que a continuación exponemos:

A través de las Cláusulas Primera y Tercera de la Ley N°31 de 21 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, provincia de Colón, entre el Estado y la sociedad Motores Internacionales, S.A.", se establece que el objeto del contrato, es el desarrollo, operación y dirección de una Terminal de Contenedores, en la provincia de Colón. Las cláusulas contractuales que se citan dicen así:

"PRIMERA: De acuerdo a lo establecido en el presente contrato, LA EMPRESA desarrollará, operará, administrará y dirigirá la Terminal de Contenedores, su infraestructura y sus instalaciones las cuales construirá en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, en adelante LA TERMINAL ATLÁNTICA. Las áreas que la empresa usará para construir, desarrollar y operar la Terminal de Contenedores, se denominarán en adelante EL AREA DEL PROYECTO, las cuales se señalan en detalle en el Anexo I que se acompaña al presente Contrato y que forma parte del mismo.

En desarrollo de lo anterior LA EMPRESA podrá realizar sus operaciones, transacciones, negociaciones y actividades en general con cualquier persona natural o jurídica, pública, privada o mixta. Además, podrá utilizar los servicios de los contratistas que estime necesarios para la operación, administración, dirección y construcción de LA TERMINAL ATLÁNTICA.

La construcción a que hace referencia la presente cláusula se llevará a cabo en diferentes fases.

...

SEGUNDA: Durante la vigencia del presente contrato, LA EMPRESA tendrá el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir LA TERMINAL ATLÁNTICA en el área que se describe en el Anexo I. En contrapartida EL ESTADO, por conducto de la Autoridad Portuaria Nacional, recibirá de LA EMPRESA pagos en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las tarifas que a continuación se establecen:

A. Tarifa por 'movimiento'...

B. Otras tarifas...

MUELLAJE:...

FONDEO:...

FAROS Y BOYAS: ..."

Por consiguiente, tal como se lee de las normas legales copiadas, las actividades que debe desarrollar esta empresa, es la operación, administración y dirección de una Terminal de Contenedores, motivo por el cual, consideramos que no puede dedicarse a la comercialización de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalos, delicatessen, alimentos y electrodomésticos, mercaderías que son compradas, por las personas que tienen acceso a dicho puerto.

La actividad de venta de mercaderías, que desarrolló la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., en la Terminal Atlántica de la provincia de Colón, no se compadece con los objetivos y fines, por los cuales el Estado suscribió con la empresa Motores Internacionales, S.A., el Contrato N°73, aprobado mediante la Ley N°31 de 21 diciembre de 1993. Por tanto, la decisión de la Dirección General de Aduanas, de denegar la prórroga del permiso provisional que se le concedió a la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., se fundamenta en el hecho cierto e incontrovertible, que la empresa se dedicaba a actividades ajenas a lo que es el transporte y manejo de contenedores.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, que el literal f, de la Cláusula Octava citada en líneas precedentes, comprende un "números apertus" de actividades, ya que estimamos que las actividades a las que hace alusión esta normativa, deben guardar relación con el desarrollo y administración de una terminal de contenedores; por lo que a nuestro juicio, la comercialización de mercaderías, es una actividad incompatible con la actividad de transporte, muellaje y fondeo que se realiza en una terminal de contenedores.

Además, en relación con este caso, no podemos soslayar el hecho de que la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., tenía un permiso provisional para el inicio de sus actividades; y que al momento de solicitar la prórroga del mismo, no poseía una garantía o fianza de cumplimiento que ampare sus operaciones, por lo que no reúne los requisitos exigidos en la Resolución N°704-04-049 de 29 de enero de 1997, por lo que mal podía la Dirección General de Aduanas, otorgar una prórroga de un permiso provisional, cuando al momento de solicitar la misma, la peticionaria no poseía la fianza de cumplimiento para que se le concediera la licencia respectiva.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador y al resto de los integrantes de la Sala Tercera, que denieguen las pretensiones del apoderado judicial de la empresa Suplidora Manzanillo, S.A. y declaren legal, la Resolución N°704-04-148

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
de 26 de abril de 2000, dictada por la Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han aportado con la demanda.

Sin embargo, objetamos las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, mediante las cuales pretende que sean citados por Vuestro Tribunal, los señores Bernardo Soto González y Roberto Gabela Arias, ya que de acuerdo a la certificación expedida por el Registro Público, el señor Roberto Gabela, es el Presidente y Representante Legal y el señor Bernardo Soto, es el secretario de la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., por tanto son sospechosos para declarar al tenor de lo que disponen los numerales 3, 8 y 10 del artículo 909 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo de la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., el cual debe reposar en los archivos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

VI. Derecho: Negamos el fundamento de derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA:

Aduana
Cancelación
Concesión
Puerto
Licencia.